



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2681-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 213 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 11 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 79855-2016, que obra en autos¹, interpuesto por BBVA BANCO CONTINENTAL (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 342-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 14 de julio de 2016 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 2398-2013³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 7,640.50 (Siete mil setecientos cuarenta con 50/100 Soles), por incurrir la inspeccionada en infracciones en materia de relaciones laborales y de seguridad y salud en el trabajo, siendo las siguientes: 1) No cumplió con acreditar la entrega de boletas de pago de remuneraciones por el mes de diciembre de 2011 y mayo de 2013; 2) No constituyó ni instaló el comité de seguridad y salud en el trabajo conforme a la normatividad vigente; 3) No cumplió con implementar el registro de enfermedades ocupacionales; 4) No cumplió con implementar el registro de exámenes médicos ocupacionales; 5) No cumplió con implementar el registro de monitoreo de riesgo disergonómicos; 6) No acreditó haber brindado formación e información en seguridad y salud en el trabajo respecto a los riesgos laborales en el puesto o función específica, y, 7) No acreditó la elaboración y aprobación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a la normatividad vigente; afectando con tales infracciones al trabajador David Ching Álvarez;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral, solicitando su nulidad por los siguientes fundamentos: i) Que, respecto a la infracción por no haber acreditado la entrega de las boletas de pago de remuneraciones por el mes de diciembre de 2011 y mayo de 2013, respecto del trabajador David Ching Álvarez, reitera que obra en el expediente copias de las referidas boletas, debidamente suscritas por dicho trabajador; asimismo, señala que dichas boletas también fueron presentadas en el escrito de descargo, razón por la cual, solicita que la imputación sea dejada sin efecto; ii) Que, respecto a la infracción referida al hecho que la inspeccionada no constituyó ni instaló el comité de seguridad y salud en el trabajo conforme a la normatividad vigente, aduce que se ha señalado de manera genérica y poco clara la imputación en cuestión, aunado al hecho que no se ha valorado o analizado los documentos presentados en la etapa de actuaciones Inspectivas, así como en su escrito de descargo; iii) Que, además, aduce que en la etapa de actuaciones inspectivas acreditó la elección de los miembros del referido Comité, la cual fue incluso organizada por el Sindicato de Empleados de la empresa, tal como consta en el Informe de Actuaciones Inspectivas originado con ocasión de la Orden de Inspección N° 08787-2012-MTPE/1/20.4. Por otro lado, señala que las actas del comité que obran en el procedimiento, acreditan que el Comité se reúne periódicamente y que cumple con sus obligaciones; asimismo le parece

¹ De fojas 504 a 518 y reversos de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 13 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2681-2013-MTPE/1/20.43

insubsistente que los inspectores a cargo pretendan cuestionar la validez de las reuniones periódicas, tomando en consideración las pautas internas y legales para la conformación del quórum y otras que se siguieron y que garantizan la validez de dichas reuniones; *iv)* Que, además, aduce que el Comité no ha incurrido en ninguna irregularidad al nombrar a la Sra Ana Kido Takamatsu, responsable de los servicios de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, como secretaria del comité, lo que se ha dado acorde a lo prescrito en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, ya que se puede elegir como secretaria a la responsable de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo o en su defecto a uno de los miembros del Comité, lo que debe ser respetado por la autoridad de trabajo, dado que lo contrario implicaría una injerencia dentro de la autonomía con la que debe actuar el Comité; *v)* Que, respecto a las infracciones por no implementar y mantener actualizado los registros de enfermedades ocupacionales, exámenes médicos ocupacionales y de monitoreo de riesgo disergonómicos, aduce que el hecho que no haya contado en su oportunidad con tales registros, no implica la inexistencia de documentos que sustituyan a los mismos, o que cumplan las funciones de estos. En tal sentido, señala que obra en autos el correo informativo referido a los exámenes médicos que se toman a todos los ingresantes al Banco Continental, los que son tomados por la Clínica Internacional; asimismo, también obra un informe que fue preparado por la responsable y especialista en seguridad y salud en el trabajo, señora Ana Kido Takamatsu, en virtud del cual, se evalúan los riesgos disergonómicos, biológicos, de seguridad y psicosocial de la Oficina de Ingeniería (lugar donde se encontraba el supuesto trabajador afectado David Ching Álvarez), por otra parte, esgrime que ante la falta de reglamentación resultaba complicado que las empresas puedan cumplir con la incorporación de profesionales (médicos ocupacionales) debido a la escasez de los mismos, por lo que se presentaban obstáculos para poder implementar estos registros de manera adecuada; finalmente, aduce que la asociación de bancos (ASBANC) gremio bancario realizó una consulta a la Directora General del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud, en el que se aborda esta problemática sin que la fecha se haya dado un procedimiento formal que la oriente, lo que impide la implementación de los referidos registros de manera óptima; *vi)* Que, respecto a la infracción por no acreditar haber brindado formación e información en seguridad y salud en el trabajo respecto a los riesgos laborales en el puesto o función específica, esgrime que cumplió con presentar oportunamente sendos documentos que fueron puestos en conocimiento del Sr. Ching, no solo durante el transcurso del presente año (2016) sino a lo largo del año 2015, los que acreditan que dicha persona recibió la capacitación suficiente y adecuada para desempeñarse en el puesto asignado para sus labores ordinarias, estando relacionadas tales capacitaciones a la seguridad y salud en el trabajo, pudiéndose apreciar que hubo capacitaciones específicas orientadas a los riesgos a los cuales podía estar expuesto el trabajador; asimismo aduce que la Sub Dirección ha señalado de manera genérica que lo presentado no resulta suficiente, no habiendo precisado en todo caso qué documentos debió presentar; *vii)* Que, respecto a la infracción por no acreditar la elaboración y aprobación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) conforme a la normatividad vigente, aduce que no existe conexión inmediata y lógica de las presuntas normas vulneradas con la conclusión a la que arriban los inspectores, además, no se aprecia el nexo que vincule alguna deficiencia del RISST de la empresa con la revisión del Capítulo IV sobre estándares de seguridad en las operaciones, y en el Capítulo V sobre estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas, pues cuenta con un RISST, respecto al cual periódicamente realiza la actualización de los riesgos; asimismo entrega manuales periódicamente sobre los procedimientos y capacitaciones puntuales a todo el personal, lo que complementa cualquier deficiencia que se pretenda atribuir al RISST; asimismo señala que la Sub Dirección ha optado por una salida simplista para poder justificar la imposición de una multa; y, *viii)* Que, la inspeccionada alega vulneración al derecho de prueba, al debido proceso, así como a una debida motivación, a razón que la Sub Dirección ha resuelto imponer sanción por la comisión de siete(7) infracciones administrativas, y si bien en la Resolución Sub Directoral apelada se han transcrito gran



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2681-2013-MTPE/1/20.43

parte de sus argumentos de defensa, no se ha hecho de manera completa y, además, no se ha analizado a profundidad y con detenimiento los mismos para intentar desestimarlos o desvirtuarlos de manera satisfactoria;

Tercero: Que, respecto al punto *i)* descrito en el considerando precedente corresponde precisar a la inspeccionada que la oportunidad que tiene todo administrado para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales sin que se configure propuesta de sanción, es hasta la diligencia de verificación de la medida de requerimiento, toda vez que si el administrado acredita el cumplimiento de sus obligaciones de forma posterior a la referida diligencia, solo conllevaría a una reducción de la multa, si es que se acredita el cumplimiento acorde a ley y por todos los trabajadores afectados que engloba la propuesta de sanción. En tal sentido, se aprecia de la revisión de la Resolución Sub Directoral que el inferior en grado en el considerando séptimo de dicho pronunciamiento, hace mención al hecho que, si bien la inspeccionada durante la etapa de actuaciones Inspectivas no acreditó el cumplimiento de la referida infracción si lo realizó con la presentación del escrito con registro N° 98092-2013 y escrito de descargo, razón por la cual, estando a lo que ha sido consignado en las primeras líneas del presente considerando aplicó la reducción de multa respectiva por la citada infracción, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 40° de la Ley⁴; en consecuencia, corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Cuarto: Que, respecto a los puntos *ii)*, *iii)* y *iv)* descritos en el considerando segundo corresponde precisar a la inspeccionada que tanto de la revisión del Acta de Infracción como de la Resolución Sub Directoral, se aprecia que los inspectores comisionados y el inferior en grado han señalado la fundamentación fáctica y legal que motiva la propuesta de sanción y la sanción, respectivamente, habiéndose valorado la documentación presentada en la etapa de actuaciones Inspectivas como en el procedimiento sancionador. Ahora bien, se tiene que si bien la inspeccionada durante la etapa de actuaciones Inspectivas y procedimiento sancionador exhibió documentación en relación a la referida infracción se observa, contrariamente a lo que alega, que no acreditó que la conformación del Comité se haya realizado mediante una elección secreta y directa por los trabajadores, cuya copia debió encontrarse en el libro de actas presentado por la inspeccionada durante las actuaciones Inspectivas;

Quinto: Que, asimismo, cabe indicar que acorde a lo prescrito en el artículo 29° de la Ley N° 29783- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: "Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo (...), el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. (...)"; asimismo, acorde al artículo 49° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR - Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: "Los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo. (...)El acto de elección deberá registrarse en un acta que se incorpora en el Libro de Actas respectivo. Una copia del acta debe constar en el Libro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo", lo que no fue observado por la inspeccionada, debiendo señalar que cada procedimiento es independiente uno del otro, por lo que lo resuelto en la Orden de Inspección a la cual hace mención la inspeccionada, y conforme lo ha señalado el inferior en grado en el undécimo considerando de la Resolución Sub Directoral, ello no impide a la Inspección del Trabajo realizar una nueva verificación y fiscalización, máxime si la orden concluyó en informe;

⁴ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: " a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. (...) En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2681-2013-MTPE/1/20.43

Sexto: Que, aunado a ello, se aprecia que en el Acta de Julio de 2013, firman dos miembros suplentes y un titular, no existiendo quórum para la realización de la sesión, debiendo señalar que de acuerdo al artículo 69° de la Ley N° 29783- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: *"El quórum mínimo para sesionar del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es la mitad más uno de sus integrantes. Caso contrario, dentro de los ocho (8) días subsiguientes, el Presidente cita a nueva reunión, la cual se lleva a cabo con el número de asistentes que hubiere, levantándose en cada caso el acta respectiva"*; por otra parte, corresponde indicar que de conformidad con el literal b) del artículo 56° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Comité está conformado por: *"El Comité está conformado por: (...) b) El Secretario, que es el responsable de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo o uno de los miembros del Comité elegido por consenso"*;

Sétimo: Que, en tal sentido, cabe apuntar en torno a la designación de la sra Ana Isabel Kido, en el cargo de secretaria del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, que de acuerdo a lo que se consigna en la referida normativa, dicha calidad no ha sido acreditada, toda vez que independientemente a que la inspeccionada haya presentado en su escrito de descargo, documentos que prueban su especialidad en materia de seguridad y salud en el trabajo, no se ha acreditado que sea la responsable de los servicios de seguridad y salud en el trabajo acorde a lo prescrito en el artículo 36° de la Ley N° 29783, lo que no constituye una injerencia en la autonomía con la que actúa el Comité. Por otra parte corresponde indicar en torno al escrito con registro N° 98092-2013, que con dicho escrito y conforme lo ha consignado el inferior en grado en el décimo segundo considerando de la Resolución Sub Directoral, si bien obran actas en las que consta el acto de elección, estas resultan ser de los procesos electorales que se efectuaron en los años 2007 y 2009, y si bien en el escrito de descargo presentó documentos que acreditarían la existencia de un proceso electoral en el año 2012 más próximo a la fecha de la inspección y respecto del cual se hicieron observaciones en las actuaciones Inspectivas, no obra el acta donde conste el acto de elección por parte de los trabajadores, por ello solo se acredita las realizaciones de gestiones con el Comité Electoral para que se lleve a cabo la elección, sin poder determinarse que se realizó acorde a ley; finalmente debemos indicar que a fin de observar que la inspeccionada cumple con la normativa pertinente respecto a la seguridad y salud en el trabajo debe acreditarse que su conformación ha sido realizada como corresponde acorde al artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR⁵, lo que no ha sido acreditado por la inspeccionada; en consecuencia, corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

Octavo: Que, respecto al punto v) descrito en el considerando segundo cabe señalar que de lo argumentado por la inspeccionada se aprecia el reconocimiento expreso de la misma en relación a que no contaba con los registros de enfermedades ocupacionales, exámenes médicos ocupacionales y de monitoreo de riesgo disergonómicos a la fecha de las actuaciones Inspectivas, debiendo señalar que acorde al artículo 28° de la Ley N° 29783-Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: *"El empleador implementa los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, pudiendo estos ser llevados a través de medios físicos o electrónicos. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad"*; asimismo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: *" Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:*

⁵ Decreto Supremo N° 005-2012-TR- Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 38.- El empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y el funcionamiento efectivo de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2681-2013-MTPE/1/20.43

a) Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas, b) Registro de exámenes médicos ocupacionales, c) Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos. (...)" ; en tal sentido, se observa que lo exigido por la referida normativa son los registros propiamente dichos y no una documentación que sustituya a los mismos, siendo esto último lo que es esbozado por la inspeccionada en su recurso de apelación como argumento de defensa;

Noveno: Que, ahora bien, debemos señalar en relación a la documentación a la cual hace mención la inspeccionada, en el sentido que obra en autos, el correo informativo referido a los exámenes médicos que se toman a los ingresantes al Banco Continental en la Clínica Internacional, que la inspeccionada no ha acreditado que haya realizado tales exámenes médicos en dicha establecimiento de salud; aunado a ello, cabe apuntar en torno al informe al cual hace mención la inspeccionada, que no se aprecia la evaluación de riesgos en torno a los factores disergonómicos a los que se encontraba expuesto el trabajador David Ching Álvarez, tomando en consideración lo establecido en la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR. Por otra parte, cabe apuntar que en tono a la carta a la cual hace mención la inspeccionada dirigida por ASBANC, Directora General del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud el Ministerio de Salud, que con dicha carta la inspeccionada no desvirtúa el cumplimiento de los referidos registros, dado que la implementación de los mismos data desde la emisión de la Ley N° 29783 –Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de agosto de 2011), es decir, mucho antes de la remisión de la referida carta;

Décimo: Que, aunado a lo mencionado se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 050-2013-TR , de fecha 14 de marzo de 2013, se aprobó la información mínima que deben contener los registros del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo formatos referenciales para orientar al empleador en la implementación y desarrollo de los mismos, habiendo sido emitida dicha Resolución Ministerial a razón de lo consignado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual consigna: "Los empleadores continuarán llevando los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a los procedimientos vigentes, hasta que se aprueben los formatos a que se refiere el artículo 33° del Reglamento"; en consecuencia, lo argumentado por la inspeccionada no la exime de responsabilidad ni desvirtúa la infracción materia de autos, por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Décimo Primero: Que, respecto al punto vi) descrito en el considerando segundo, corresponde indicar que, si bien la inspeccionada durante las actuaciones Inspectivas exhibió un documento electrónico sobre capacitación en seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, no acreditó fehacientemente haber brindado información y formación en seguridad y salud en el trabajo, respecto a los riesgos laborales en el trabajo específico al puesto o función que desarrolla el trabajador afectado, como medida de prevención de riesgos laborales. Asimismo, si bien se aprecia que mediante escrito con registro N° 98092-2013-EXT, de fecha 26 de julio de 2013, la inspeccionada presentó documentación sobre capacitaciones brindadas a sus trabajadores, correspondientes al año 2012 (oficinas) y año 2013 (sede central), se tiene que las mismas están referidas a temas tales como: "evacuación, extintores, primeros auxilios y contra incendios", y si bien lo mencionado resulta importante para los trabajadores, ello es de alcance general, es decir, para todo el personal sin excepción y sin ninguna precisión en particular, no habiendo sido solicitado a la inspeccionada esto último, sino más bien que, acredite la formación en información en relación al puesto o función que desarrolla el trabajador afectado, respecto a los riesgos laborales a los cuales se encuentra expuesto



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2681-2013-MTPE/1/20.43

en el centro de trabajo, lo que es de conocimiento de la inspeccionada, no siendo una obligación de la Inspección del Trabajo tener que detallar al empleador qué documentación debe exhibir por el citado incumplimiento, sino solo dejar en claro que la misma debe de estar relacionada respecto a los riesgos laborales en el trabajo específico al puesto o función que desarrolla el trabajador afectado, tal como se ha dado en el presente caso; en consecuencia, su conducta ha vulnerado lo establecido en el literal g) del artículo 49° y 52° de la Ley N° 29783⁶, y artículo 29° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR⁷; por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Décimo Segundo: Que, respecto al punto *viii)* descrito en el considerando segundo, cabe apuntar que, si bien la inspeccionada durante la etapa de actuaciones inspectivas exhibió un documento denominado Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) con fecha de formalización 17 de octubre de 2012, el mismo presenta deficiencias, en el sentido que en los estándares de seguridad y salud en las operaciones, no se describen a los estándares a fin de controlar los riesgos disergonómicos por el uso de equipos informáticos, lo que viene empleando el trabajador afectado. Ahora bien, se aprecia que mediante escrito con registro N° 98092-2013-EXT y escrito de descargo, la inspeccionada presenta un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; sin embargo, se aprecia que se suscita una situación similar la antes descrita, dado que de la revisión de su contenido, se tiene que la inspeccionada no ha incluido en el Capítulo IV Estándares de Seguridad y Salud en las Operaciones, y Capítulo V, Estándares de Seguridad y Salud en los Servicios y Actividades conexas, ninguna especificación de los estándares de seguridad y salud que debe existir frente a los riesgos disergonómicos relacionados al uso de equipos informáticos; además, corresponde precisar que los estándares exigidos en el RISST resultan ser independientes a las procedimientos y capacitaciones puntuales que pueda realizar el empleador a todo su personal;

Décimo Tercero: Que, además, se tiene que la fundamentación fáctica (hechos verificados) se condice con la fundamentación legal que motiva la infracción en la Resolución Sub Directoral, la cual se emite a mérito del Acta de Infracción. Cabe precisar que los estándares en seguridad y salud en el trabajo se encuentran relacionados a la prevención de riesgos a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores en el desarrollado de sus funciones en sus puestos de trabajo, debiendo agregar a ello, lo prescrito en el artículo 74° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en el sentido que: *"Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima: a) Objetivos y alcances, b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud, c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan*

⁶ Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 49. Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: "(...) g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración, 2. Durante el desempeño de la labor, 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología".

Artículo 52. Información sobre el puesto de trabajo

El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos.

⁷ Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 29.- Los programas de capacitación deben:

- Hacerse extensivos a todos los trabajadores, atendiendo de manera específica a los riesgos existentes en el trabajo.
- Ser impartidos por profesionales competentes y con experiencia en la materia.
- Ofrecer, cuando proceda, una formación inicial y cursos de actualización a intervalos adecuados.
- Ser evaluados por parte de los participantes en función a su grado de comprensión y su utilidad en la labor de prevención de riesgos.
- Ser revisados periódicamente, con la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, y ser modificados, de ser necesario, para garantizar su pertinencia y eficacia.
- Contar con materiales y documentos idóneos.
- Adecuarse al tamaño de la organización y a la naturaleza de sus actividades y riesgos.

En el caso del Sector Público las acciones de capacitación se realizan en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1025, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2681-2013-MTPE/1/20.43

servicios si las hubiera, d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones, e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas, f) Preparación y respuesta a emergencias" (énfasis es nuestro); por lo tanto, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no desvirtúa la infracción materia de autos, por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Décimo Cuarto: Que, respecto al argumento *viii)* corresponde señalar que carece de todo sustento fáctico y legal, dado que la Resolución Sub Directoral se encuentra debidamente motivada, la cual se ciñe estrictamente a los hechos constatados durante las actuaciones inspectivas. En ese sentido, se observa que el inferior en grado ha emitido el pronunciamiento en la Resolución Sub Directoral tomando en cuenta toda la documentación presentada por la inspeccionada tanto durante la etapa de actuaciones Inspectivas como en el presente procedimiento sancionador, en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General⁸; en estricto respeto del Principio del debido proceso, que incluye el derecho de defensa y el derecho a una debida motivación de las resoluciones, y que en la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo se conoce como Principio de Observación del debido proceso⁹. Asimismo, se han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la citada Ley N° 27444¹⁰, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 48° de la Ley¹¹; por consiguiente, la Resolución Sub Directoral no contiene ningún vicio que afecte su validez y que conlleve a que la misma se encuentre incurso dentro de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444¹²;

Décimo Quinto: Que, finalmente, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral; por lo que este Despacho dispone confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alza;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

⁸ Normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral (14 de julio de 2016)

⁹ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. (...)

¹⁰ Normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral (14 de julio de 2016)

¹¹ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 48.- Contenido de la resolución:

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.

¹² Normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral (14 de julio de 2016)

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2681-2013-MTPE/1/20.43

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 342-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 14 de julio de 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 7,640.50 (Siete mil setecientos cuarenta con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY